

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE SHIRLEY GIGLIOLA DUARTE SÁENZ  
CONTRA SILVIO ANTONIO DUARTE, RAD. 2023-00599. (APELACIÓN).**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la determinación adoptada por la Comisaria Novena (9°) de Familia de Fontibón, en audiencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se impuso medida de protección en favor de la señora SHIRLEY GIGLIOLA DUARTE SÁENZ y en contra del señor SILVIO ANTONIO DUARTE.*

**ANTECEDENTES**

**1º.** *Dio inicio el trámite de las presentes diligencias, los hechos denunciados por la señora SHIRLEY GIGLIOLA DUARTE SÁENZ, quien expuso que el día 29 de junio de 2023, su padre, el señor SILVIO ANTONIO DUARTE, la agredió física, verbal y psicológicamente durante varios años y últimamente ha manifestado a sus familiares que ella lo agrade o que se le están vulnerando sus derechos, lo que ha desatado represalias hacia la accionante, por parte de distintas personas.*

**1.1.** *La medida de protección fue admitida el diecinueve (19) de julio del año en 2023 por la Comisaría Novena (9°) de Familia de Fontibón, providencia en la que dispuso varias medidas de protección de manera provisional.*

**1.2.** *En la audiencia celebrada el ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al escuchar en descargos al demandado, expuso no aceptar los hechos endilgados en su contra. Sobre las agresiones físicas aducidas por la accionante, refirió que "...eso tengo que hacer (sic) una claridad le pegue una palmada porque me madreó, maltrató delante las amistades y de la gente del barrio y por eso tal vez que los vecinos pusieron la denuncia porque yo no fui, el estado de ira y poco de amigos de ella tomando cerveza y me trató así y por eso yo le di la palmada y eso en 31 años y le dije no sea vulgar ..."; surtido el trámite propio, culminó la instancia con la imposición de una medida de protección a favor de SHIRLEY GIGLIOLA DUARTE SÁENZ y a cargo del señor SILVIO ANTONIO DUARTE consistente en "ABSTENERSE de propiciar, por cualquier medio, conductas que representen: amenazas, ofensas, empujones, intimidar, agraviar, proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas, estrujar, en contra de la señora JULY OMAIRA ROA SALGADO"; ordenó a las partes vincularse a un proceso terapéutico en una entidad pública o privada con miras a superar las circunstancias que dieron origen al proceso,*

*abordar aspectos individuales que puedan incidir en el conflicto familiar, así como herramientas para el manejo de las emociones, la solución pacífica de conflictos, la comunicación asertiva, celotipia y terminación de una relación y demás aspectos que considere el profesional; advirtió al demandado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección. Fundamentó la decisión en que, de conformidad con los descargos rendidos por el señor SILVIO ANTONIO DUARTE, éste admitió haber dado un golpe a la señora SHIRLEY GIGLIOLA DUARTE SÁENZ, bajo el argumento de que ésta lo trató mal, lo que a consideración de la Comisaría de origen, constituyó una confesión de los hechos de agresión que denunció la accionante.*

*2º. Inconforme con la anterior determinación, el señor SILVIO ANTONIO DUARTE, interpuso el recurso de apelación, argumentando su inconformidad en que se hace una acusación en falso; que le sugirió a la demandante fueran a hablar “a la gente o a la junta comunal” para “frentiarla y acusar con nombre propios”, a lo que su hija se negó; que la accionante es su familia “y son problemas menores que se pueden manejar dialogando”.*

*3º. Concedido el recurso de apelación, procede el Despacho a resolverlo con apoyo en las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia:**

*Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, mediante la cual impuso medida de protección en favor de la señora SHIRLEY GIGLIOLA DUARTE SÁENZ y en contra del señor SILVIO ANTONIO DUARTE, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.*

#### **Problema Jurídico:**

*De conformidad con los argumentos del recurso de apelación, se tiene que el fundamento de la alzada estriba en que se hizo en contra del accionante una acusación falsa por parte de su oponente, de manera que debe establecerse si la decisión adoptada por el a quo resulta acorde con los medios de prueba aportados al proceso .*

#### **Caso en concreto:**

*Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.*

*En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones.*

*Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

*Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

*En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).*

*El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:*

*“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

*Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.*

*Con el propósito entonces de establecer si la decisión impugnada resulta equivocada de cara a los medios de prueba recaudados, entrará el Despacho a hacer mención de los mismos y luego proceder a realizar el respectivo análisis probatorio. En*

este caso, únicamente se encuentra la ratificación de los hechos que hizo la señora SHIRLEY GIGLIOLA DUARTE SÁENZ y los descargos del señor SILVIO ANTONIO DUARTE, quien en su exposición adujo haberle dado una palmada a la accionante porque lo “madreó” delante de las amistades, además le dijo que no fuera vulgar, que no lo tratara mal; a su vez, expuso que “a mis familiares yo le comento lo que pasa le digo que no me entiendo con ella, que discutimos”.

Como puede observarse, del propio dicho del demandado puede establecerse que evidentemente se dieron los hechos que sustenta la solicitud de medida de protección, pues como viene de verse, el propio demandado admitió haber golpeado a su hija por cuanto aseguró haber sido agredido verbalmente por la misma, circunstancia sobre la que dicho sea de paso, ningún medio probatorio fue aportado al proceso y en todo caso, tampoco justifica el proceder del demandado; el admitir haber golpeado a la accionante, constituye una confesión de los hechos que motivaron la presentación de la presente acción, de manera que contrario a lo argumentado por el accionante en su recurso, no se trata de acusaciones falsas o sin fundamento, pues no solo admitió haber agredido físicamente a su hija sino también informar a los familiares el no entenderse con la accionante, circunstancia que acredita lo expuesto por la accionante en su solicitud al afirmar que su progenitor manifiesta a sus familiares el hecho de estársele vulnerando sus derechos, lo que ha ameritado represalias en contra de la accionante, de allí que se sienta también agredida por tal proceder.

De acuerdo con lo anterior, es claro entonces que el fundamento del recurso de apelación del aquí demandado no tiene paso airoso, pues como viene de verse, con el propio dicho del demandado en sus descargos, tal y como lo adujo el a quo, quedaron probados los hechos en que se sustentó la medida de protección, lo que impone necesariamente que la decisión adoptada por el fallador de primera instancia, deba ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón de esta ciudad, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se impuso medida de protección en favor de la señora SHIRLEY GIGLIOLA DUARTE SÁENZ y en contra de SILVIO ANTONIO DUARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36da72fa730975ab350a9a490110d7e4200ddb0542aad80c0ca010351db632**

Documento generado en 12/01/2024 02:50:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE BRAHIAN DANILO MARTÍNEZ ALMANZA EN DE SU HIJO MENOR DE EDAD S.S.M.C. CONTRA YURI OMAIRA CUÉLLAR MARTÍNEZ, RAD. 2023-00629. (CONSULTA).**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual la Comisaría Once de Familia – Suba 3 de esta ciudad, impuso a la señora YURI OMAIRA CUÉLLAR MARTÍNEZ, la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

**ANTECEDENTES**

**1º.** La Comisaría Once de Familia – Suba 3 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), una vez agotó el trámite propio de la instancia, impuso una medida de protección a favor del menor de edad S.S.M.C., y en contra de YURI OMAIRA CUÉLLAR MARTÍNEZ y de BRAHIAN DANILO MARTÍNEZ ALMANZA, y como consecuencia, se les prohibió que a partir de la fecha, “genere (sic) a su hijo comportamientos de (sic) agresivos ya sea de forma física, verbal o psicológica en su lugar de residencia, lugar público o privado o lugar alguno donde se puedan encontrar, a través de llamada telefónica, por escrito, por correo, por tercera persona o por cualquier otro medio”; se les ordenó de igual manera, no involucrar al menor en hechos de violencia intrafamiliar y asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez a cargo de la Defensoría del Pueblo; por último, se les hizo saber las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección impuesta.

**2º.** El 31 de mayo del año 2023, el señor BRAHIAN DANILO MARTÍNEZ ALMANZA, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte de la señora YURI OMAIRA CUÉLLAR MARTÍNEZ en contra de su hijo menor de edad S.S.M.C., en los que refirió que el día 28 de mayo se dio cuenta que su hijo tenía una marca de mordedura en el brazo izquierdo, y al preguntarle al menor de edad, este con miedo expuso que fue la mamá, indicó que ella tiene antecedentes de maltrato con mordeduras hacia el accionante, y que cuando va a llevar al niño donde la mamá él no quiere irse con ella.

**2.1.** La Comisaría Once de Familia Suba 3 de esta ciudad, en la providencia de fecha 31 de mayo de 2023, avocó el conocimiento y ordenó la citación a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000; surtidas las pruebas

solicitadas culminó la instancia mediante providencia del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) en la que declaró que la señora YURI OMAIRA CUÉLLAR MARTÍNEZ incumplió la medida de protección que decretó en favor de su hijo menor de edad S.S.M.C., en providencia del 25 de junio de 2020, y como consecuencia, le impuso una multa de DOS (2) SMLMV, convertibles en arresto en caso de no ser consignados dentro de los cinco días hábiles a la notificación de la confirmación del fallo y dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta.

**3º.** *Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

*Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del menor hijo de los contendientes.*

*Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.***

*De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:*

*“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen*

*familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

*La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*

*En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”*

*Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

*Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere el accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), en la que, entre otras determinaciones, prohibió a la señora YURI OMAIRA CUÉLLAR MARTÍNEZ agredir físicamente a su menor hijo e involucrar a su menor hijo S.S.M.C. en hechos de violencia intrafamiliar.*

*De acuerdo con la actuación procesal llevada a cabo dentro de las diligencias, se tiene que obran como elementos de prueba, los siguientes:*

*- Mensajes de texto remitidos por Whatsapp, en el que se lee lo siguiente: “Hola Brahiam se que verle ese mirado (sic) al niño pues duele a mi me dolió obviamente, créame que jugar a la manera que él juega pues lo intento pero créame que no es con intención de hacerle daño. Él juega muy brusco le gusta que lo tiren de la cama que lo muerdan que lo alcen y pues por hacerle caso pasan estas vainas. Yo siempre le pido que diga la verdad y se que él le dijo que fue jugando. Pienses bien lo que va a hacer ud y yo pasamos por comisaría y fue doloroso y abrumador. Escuche al niño créame que*

fue jugando. De mi parte pues no jugare bueno no jugaremos los dos. El empieza mamita muérdeme y pues lo hago y ahora empieza no me duele y muérdeme más duro. Lo siento de corazón Danilo.

- Se encuentra también el informe pericial de Clínica Forense que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 31 de mayo de 2023 al menor de edad S.S.M.C., dictamen que en el acápite del examen médico legal señaló:

“EXAMEN MEDICO LEGAL.

DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 19 kg. Talla: 106 cm.

Aspecto general: aceptable estado general.

Descripción de hallazgos

- Miembros superiores: Equimosis violácea irregular de 2\*3 centímetros en cara anterior tercio proximal de antebrazo izquierdo.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA TRES (3).

- Se recibió la declaración de YERLIS ISABEL CUÉLLAR MARTÍNEZ, hermana de la accionada, expuso que el día de los hechos, el niño también la mordió a la declarante, y que su hermana en juego, mordió al niño, “lo hizo jugando, nunca lo maltrató”

- Se realizó entrevista al niño S.S.M.C., con fecha 6 de julio de 2023, una entrevista psicológica, en la que expuso “Me llamo Samuel, estudio en el jardín no se mi curso en el día estudio, mi mamá se llama YURY, mi papá se llama BRAYAN. Vine con mi abuelo OMAR, tengo una abuelita que se llama ANGÉLICA y vive con mi abuelito OMAR. “Mi mamá me mordió y pues estábamos jugando a morder, y me mordió **duro con intención mala** porque me dolió. **Mi mamá me pega con la mano en todas partes, me pega cachetadas.** Mi mamá me dice que me ama hasta el infinito y más allá, **me dice groserías** me dice chino marica, mamá **pues me pega con una chancla** por todos lados por todo mi cuerpo, mi mamá **me pega con palmadas, me pega con cachetadas,** pues no me gusta que me pegue porque me pega harto. Yo quiero mucho a mi papá y pues a mi mamá quiero mucho, pero que no me pegue...”.

En la diligencia del 3 de julio de 2023 se escuchó en descargos a la señora YURI OMAIRA CUÉLLAR MARTÍNEZ, quien afirmó “El niño tiene la costumbre de jugar brusco conmigo, el juego de morder lo hace conmigo y con la tía, él nos muerde suavcito, una noche estábamos jugando los tres y S. me decía mamita muérdeme pues yo lo hice, él me decía no me duele muérdeme más duro, **jugando lo mordí y le quedo el morado,** eso fue lo que pasó, nunca le pegue al niño”

*De acuerdo con los medios de prueba aportados al proceso, es claro que el niño sufrió unas lesiones conforme se desprende del dictamen de medicina legal, que conllevó una incapacidad médico legal definitiva de tres días. También quedó demostrado que la lesión la produjo la aquí demandada, pues así lo expuso en sus descargos y se desprende de la prueba documental aportada en el proceso consistente en el un mensaje de texto aportado por el accionante en el que se lee que el niño juega muy brusco le gusta que lo tiren de la cama que lo muerdan que lo alcen y pues por hacerle caso pasan estas vainas...”, documento que no fue redargüido de falso, de manera que debe entenderse que el documento fue emitido directamente por la demandada.*

*Ahora, aun cuando la demandada adujo que la lesión que sufrió el niño fue producto de un juego en el que el niño le decía que lo mordiera, manifestación que dicho sea de paso fue lo que testificó la deponente YERLIS ISABEL CUÉLLAR MARTÍNEZ, ello no justifica su proceder, pues aun cuando el niño le hubiera hecho semejante petición, obviamente por su condición de madre, garante de los derechos de su menor hijo y que por ello debe propender por su protección física y psicológica, no debió acceder; aunado a lo anterior, se cuenta con la entrevista que rindió el niño, pues aun cuando el menor S.S.M.C. expuso que su madre lo mordió porque estaban jugando a morderse, adujo que lo mordió duró y que le dolió; además, adujo que su señora madre también le pega palmadas y cachetadas.*

*Es claro para el Despacho el desconocimiento que hizo la demandada de la medida de protección impuesta en su contra y a favor del menor S.S.M.C., pues se reitera, aun cuando se afirmó que los hechos por los que resultó lesionado el niño sucedieron en el marco de un juego, lo cierto es que conllevaron una lesión física y la demandante, como persona adulta, madre del pequeño, debió medir las consecuencias del mismo, pues una cosa es interactuar con su hijo con el fin de recrearse y otra muy diferente es que en el marco del juego realice actuaciones que generen daño en la integridad de su hijo.*

*Así las cosas, al haberse probado el incumplimiento a la orden impartida en el fallo de la medida de protección de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), habrá de confirmarse la imposición de la sanción determinada en la providencia de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Once de Familia – Suba 3 de esta ciudad, el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso a la señora **YURI OMAIRA CUÉLLAR MARTÍNEZ** como sanción, por

*incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor del menor de edad S.S.M.C., la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e5200402b0656faa7e38930e0c05f39977bdcd6912ba6a8b94b4556cc3a59c**

Documento generado en 12/01/2024 02:50:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**